

**Alcance:** Es objeto de este Convenio la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto Vidrio y Cerámica los productos cerámicos de loza fina o feldespática, gres porcelánico, y los de porcelana comprendidos en el apartado c) del artículo 88 de las tarifas del Impuesto y los productos de hierro esmaltado para saneamiento, comprendidos en el apartado d) del mismo.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en los censos, y deducida la de los renunciantes, es de cuarenta y dos millones quinientas mil pesetas (42.500.000).

En la anterior cuota no están comprendidas las correspondientes a las importaciones ni tampoco las de las exportaciones que realicen los fabricantes convenidos. Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada uno de los contribuyentes:** La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

**Módulos:**

Clase y capacidad de los hornos.	1 m <sup>3</sup> día = 5 puntos.
Personal obrero .....	1 obrero = 3 puntos.
Consumo de combustible .....	1.000 kilocalorías = 5 puntos.
Fuerza motriz .....	10.000 Kw = 1 punto.

**Índices correctores:**

Por grado de mecanización: Personal, fuerza motriz, de 0,8 a 1,2.  
Por grado de racionalización: Correctora general, de 0,8 a 1,2.  
Por incidencia en el mercado: Correctora general, de 0,9 a 1,1.  
Por precio medio de los productos fabricados.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada, y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionado en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la Orden ministerial mencionada.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de octubre de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

**ORDEN de 10 de octubre de 1962 por la que se aprueba el Convenio entre el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, etc., durante el año 1962.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 6 de agosto de 1962 para el estudio de las condiciones que deberán

regular el Convenio nacional entre el Sindicato Comercial de la Industria Textil Yutera del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los hilados y trenzados de yute, esparto, sus mezclas y las con lino, cañamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al ocho, sujetos a tributar por el concepto «Hilados», durante el año 1962.

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 20 de septiembre de 1962, los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Acuerda:** Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ambito:** Nacional, sin comprenderse la provincia de Navarra, y en las restantes, afectando a los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada y del que han sido bajas las renunciaciones presentadas en plazo reglamentario, cuyo censo y relación de renunciaciones se incorporaron al acta final del Convenio.

**Periodo:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1962.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto «Hilados» las hilazas y trenzados de yute, esparto, sus mezclas; y las con lino, cañamo, kenaf u otras fibras en números inferiores al ocho, tanto si son vendidos como hilazas o transformados en arpilleras o sacos por los mismos industriales.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global para el conjunto de contribuyentes incluidos en los censos y deducida la de los renunciantes es de cuarenta y tres millones de pesetas (pesetas 43.000.000).

En la cuota global convenida no está incluida la correspondiente a las importaciones ni a las exportaciones de productos gravados que realicen los fabricantes convenidos. Por tanto, la desgravación fiscal a la exportación establecida por el Decreto de 21 de julio de 1960 será minorada en todos los casos del importe de los Impuestos sobre el Gasto que hubieran debido satisfacer los productos exportados en régimen de exacción, si hubieran sido vendidos en el mercado nacional.

**Normas procesales para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente:** La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados de acuerdo con los siguientes módulos e índices correctores:

**Módulos:** Consumo de primeras materias por cada empresa durante el año 1962, según datos del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

**Índices correctores:** Se considerarán, en su caso, los siguientes:

- 1.º Exportaciones realizadas durante el ejercicio, debidamente acreditadas por las correspondientes certificaciones de Aduanas.
- 2.º Existencias en almacenes de materia prima sin utilizar.
- 3.º Situación de paro que haya podido afectar a las empresas.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá dentro de la Agrupación una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden ministerial.

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, traspasos, etc., se atenderá a lo que disponen los números segundo, tercero y cuarto del epígrafe II de la Orden ministerial indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades incrementarán la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio mencionado en el número segundo del epígrafe XI de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que se mencionan en el epígrafe XI de la Orden ministerial citada.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos, y en relación con la misma se estará a lo que dispone el número octavo del epígrafe VIII de la citada Orden ministerial.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vi-